

The styles of appellate judicial opinions: A case study in comparative law.—

J. GILLIS WETTER, Leyden, "A. W. SYTHOFF", 1960, 392 pp.

El autor del volumen es un jurista sueco, que contaba 28 años cuando se publicó la obra. Graduado en 1949, completó luego sus estudios en Inglaterra y Estados Unidos, dedicando especial atención al derecho comparado y a la filosofía jurídica, las dos disciplinas cuyo conocimiento ha hecho posible el presente libro, en mucha mayor medida que el derecho procesal, del que Gillis Wetter revela dominio incomparablemente menor.

Antes de seguir adelante, bueno será aclarar que el término "appellate" no se utiliza como vinculado con la apelación ciento por ciento, sino que se le asigna un alcance más amplio, referible a la idea de impugnación en sentido genérico (cfr., verbigracia, p. 76), y de ahí, por ejemplo, que se recojan sentencias francesas de casación, remedio éste de tan peculiar significado, con fines y límites muy distintos de los de aquélla.

Divídese la obra en dos partes: la exposición del tema y la recapitulación y anotación de los **casos** cuyo análisis condujo a los resultados de la primera. En número de cuarenta, esos casos provienen de la jurisprudencia alemana, canadiense, francesa, inglesa, norteamericana y sueca, y se refieren a materias muy diversas, desde el **habeas corpus** en el famoso proceso contra Caryl Chessman

9 A saber: Rodríguez García (véase *supra*, nota 2); Elola, *El estudio del derecho comparado, instrumento de la unificación jurídica internacional* (pp. 19-33); Villa, *Tendencias de la legislación mexicana hacia la igualdad de condición jurídica* (pp. 35-44); Alcalá-Zamora, *La ejecución de las sentencias arbitrales en México* (pp. 45-64); Flores García, *La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa* (pp. 65-72); Helguera, *Condiciones en las cuales los Estados conceden a los buques el derecho de enarbolar el pabellón nacional* (pp. 73-83). Añadamos que la ponencia de Ganshof van der Meersch (núm. 33) contiene una referencia a México (p. 739) y que se alude en ella a un informe sobre el tema en el derecho mexicano (cfr. p. 593), pero sin indicar quién sea su autor ni cuál su título.

(pp. 206-20), una de las mayores atrocidades de la justicia estadounidense, que cuenta con tantas en su debe, hasta litigios sobre denominaciones de origen (la de los vinos de Borgoña: pp. 349-53), e incluso se extienden en el tiempo a un largo período, como sucede con las decisiones de California, agrupadas en torno a tres momentos: 1855, 1905 y 1955.

En la primera parte, que constituye, en rigor, el remate de esta singular construcción, empezada por el tejado y terminada por los cimientos (al menos, en su presentación como libro, ya que en su gestación habrá acontecido al revés), el autor comienza por señalar las características de los cinco estilos que se dispone a examinar: el sueco, el alemán, el francés, el inglés y el norteamericano. Huelga decir que esos no son los únicos existentes en el mundo jurídico, y que el sueco, incluido, sin duda, a causa de la nacionalidad del autor, reviste muchísima menos importancia que otros varios, como el soviético, el hispanoamericano o el italiano. Tras ese primer paso, Gillis Wetter se lanza a puntualizar qué haya de entenderse por estilo judicial (a este propósito, no estará de más recordar el añejo concepto de *stylus curiae*): la tarea, hay que reconocerlo, no era fácil, pero tampoco nos parecen sobremana brillantes los frutos cosechados, aun cuando podamos, eso sí, aceptar que consista en un método con caracteres destacados de uniformidad, consistencia y permanencia (cfr. p. 43), la última fuertemente arraigada, como consecuencia del tradicionalismo o conservadurismo de las profesiones forenses. A continuación, en capítulos consecutivos, el autor se ocupa de la formación, los efectos y las transformaciones de los estilos, así como de los destinatarios de las opiniones judiciales.

Gillis Wetter ha llevado a cabo un gran esfuerzo y su libro revela una noble inquietud investigadora; pero el escaso número de casos consultados (seis tan sólo de Francia, cuatro de Alemania y tres de Inglaterra) y la disparidad extrema de los supuestos en ellos planteados, brindan, a nuestro entender, una base sumamente precaria para extraer de ellos conclusiones de índole general.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA